

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2402291
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Responsabilidad Patrimonial. Segregación de Finca. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 12/06/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402291, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

La persona promotora de la queja denunció la presunta inactividad del Ayuntamiento de Onil, ante la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 12/12/2022 de los daños ocasionados por la declaración de nulidad en expediente de revisión de oficio de la licencia de segregación en Parc. (...) - Pol. (...), del término municipal de Onil, por segregación de finca de su propiedad.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Onil podría afectar al derecho a una buena administración, previsto en los artículos 8 y 9 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana en relación con el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la administración, por lo que en fecha 17/06/2024 se admitió a trámite y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Onil un informe sobre el estado actual de la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial incoado en el Ayuntamiento de Onil mediante Decreto núm. 307/2023 de fecha 7/03/2023, con indicación de los trámites y notificaciones realizadas.

Transcurrido en exceso el plazo otorgado, no hemos recibido el informe de la administración, por lo que debemos de partir de la veracidad de la información suministrada por la persona promotora de la queja, referida a la inactividad y falta de respuesta del Ayuntamiento de Onil en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado mediante Decreto núm. 307/2023 de fecha 7/03/2023.

2 Conclusiones de la investigación

El Ayuntamiento de Onil hasta el momento no ha colaborado con esta Institución, al no remitir el informe solicitado, por lo que, tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Incumplimiento del deber legal de tramitar en plazo los procedimientos administrativos y contestar a los escritos y solicitudes que se presenten en el Ayuntamiento de Onil.

Hemos de analizar la falta de respuesta de la administración, cuestión respecto de la cual hemos de concluir que el Ayuntamiento de Onil no ha dado respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, ni a los requerimientos efectuados por esta Institución.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar *que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»*.

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que *«los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos»*.

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable»*.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que *«los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)»*, indicando que *«los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes»*.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que *«toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»*.

La vigencia de las disposiciones analizadas impone a las administraciones una mayor exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, *«el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)»*.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *«es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE»*.

- **Incumplimiento del deber legal de resolver en plazo el expediente de responsabilidad patrimonial incoado mediante Decreto núm. 307/2023, de fecha 7/03/2023.**

En la queja que nos ocupa, el objeto de esta se relaciona con la exigencia, a instancia de parte, del reconocimiento de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Onil como consecuencia de los daños ocasionados por la declaración de nulidad en expediente de revisión de oficio de la licencia de segregación en Parc. (...) - Pol. (...), del término municipal de Onil, por segregación de finca de su propiedad que, a su juicio, no tiene el deber de soportar.

Así la responsabilidad patrimonial es la figura jurídica en virtud de la cual, el ciudadano que haya resultado perjudicado por una acción u omisión de la Administración Pública pueda exigirle a esta última los correspondientes daños y perjuicios cuando concurren los requisitos y/o presupuestos legalmente establecidos al efecto.

Con respecto a los presupuestos para que se pueda exigir responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que causen a los particulares en sus bienes y derechos, salvo por causa de fuerza mayor, el daño tiene que ser evaluable, concreto y singularizado, ha de

sucederse la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y el daño/perjuicio ocasionado y el perjudicado, no ha de tener el deber jurídico de soportar dicho daño.

Con respecto al plazo de que dispone la Administración para resolver, una vez transcurridos los 6 meses establecidos por la legislación, rige la regla del silencio administrativo negativo, poniendo fin a la vía administrativa y el particular, en su caso, podrá acudir al contencioso-administrativo para resarcirse del daño causado.

Ahora bien, la falta de respuesta del Ayuntamiento de Onil al interesado no se puede justificar sobre la base del silencio negativo, previsto en el artículo 21.1, segundo párrafo, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, y la posibilidad de iniciar actuaciones judiciales. Así la jurisprudencia viene insistiendo en que el silencio administrativo de carácter negativo es *“una ficción legal que responde a la finalidad de que el ciudadano pueda acceder a la vía judicial, superando los efectos de la inactividad de la Administración”* (SSTC 59/2009, de 9 de marzo; 149/2009, de 17 de junio; 207/2009, de 25 de noviembre; o 37/2012, de 19 de marzo, FJ 10, entre otras).

En todas esas Sentencias el Tribunal Constitucional ha reiterado que *“ante una desestimación presunta el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, pues ello supondría imponerle un deber de diligencia que no le es exigible a la Administración”*.

El Tribunal Constitucional afirma que la *“Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa”*, la solicitud o el recurso presentado por aquél.

Es decisiva la apreciación de que *“la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE”* (SSTC 86/1998, de 21 de abril, FJ 5; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4, y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6).

El deber de resolver constituye un imperativo legal, un auténtico deber constitucional (artículo 103 CE) que rige en todo momento, incluso transcurrido el plazo para resolver.

A lo expuesto cabe añadir que, de conformidad con el art 20 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre:

“Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.”

- Incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Ante la falta de información, no podemos abordar en su totalidad las cuestiones que la persona promotora plantea en su escrito de queja, puesto que el Ayuntamiento de Onil no ha respondido a los requerimientos de esta Institución.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Onil no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 17/06/2024 -y recibido por esta entidad local el 18/06/2024-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si este Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras, que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración.

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones y recordatorios de deberes legales al **AYUNTAMIENTO DE ONIL**:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2. **RECOMENDAMOS** que el Ayuntamiento de Onil adopte las medidas que resulten precisas para resolver, de manera expresa, motivada y a la mayor brevedad posible, el procedimiento iniciado a resultas de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la persona interesada, notificando a esta la resolución que se adopte, e indicándole los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana